

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/EXT/210116/1

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU I SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2016, CELEBRADA EL 21 DE ENERO DE 2016.

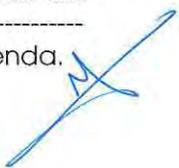
LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 21 de enero de 2016. Unidad Administrativa: Secretaría Técnica del Pleno. Confidencial: Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 26 de enero de 2016 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/EXT/210116/1, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/EXT/210116/1	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de Sitio de Taxis Campanario, Asociación Civil, por prestar servicios de telecomunicaciones a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 150.4848 MHz, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, sin contar con la previa concesión, permiso o asignación respectiva.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.	Páginas 13, 15-17, 20, 28, 31-33, 65 y 77.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno-----

-----Fin de la leyenda.



**SITIO DE TAXIS CAMPANARIO,
ASOCIACIÓN CIVIL**

Boulevard Cuautitlán Izcalli S/N,
Colonia El Campanario, C.P.
52928, Municipio de Atizapán de
Zaragoza, Estado de México.

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis.- Visto para resolver el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.I.0241/2015, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil quince y notificado el treinta de septiembre del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en contra de **SITIO DE TAXIS CAMPANARIO, ASOCIACIÓN CIVIL**, en adelante "**TAXIS CAMPANARIO**", por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 en relación al 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo subsecuente "**LFTyR**"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio IFT/D04/USV/DGARNR/508/2014, de uno de agosto de dos mil catorce, la entonces Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio (en adelante la "**DGARNR**"), informó a la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "**DGV**"), que derivado de los trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro en el servicio radiotelefónico privado, en el rango de frecuencias de 148 a 174 MHz en la Ciudad de México y Zona Metropolitana, se detectó en operación la frecuencia **150.4848 MHz**, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México de la cual no se encontró registro alguno en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico que

avale su legal operación, localizando el origen de la señal en el inmueble ubicado en Boulevard Cuautitlán Izcalli S/N, Colonia El Campanario, C.P. 52928, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

SEGUNDO. Con la finalidad de corroborar lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1350/2015, de veintitrés de abril de dos mil quince, la "DGV" de la Unidad de Cumplimiento ordenó la **visita de inspección-verificación IFT/DF/DGV/411/2015**, al inmueble ubicado en la dirección antes señalada y a las instalaciones y equipos de telecomunicaciones ubicados en el mismo. Lo anterior, con el objeto de *"... constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA operan la frecuencia 150.4848 MHz en la banda VHF, o cualquier otra frecuencia de uso determinado, y en su caso si cuenta con instrumento legal vigente emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique su uso legal. Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita; inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, en términos de las facultades establecidas a ésta en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico..."*

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el Resultando anterior, el treinta de abril de dos mil quince, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, adscritos a la "DGV" (en adelante "LOS VERIFICADORES") se constituyeron en el domicilio ubicado en

Boulevard Cuautitlán Izcalli S/N, Colonia El Campanario, C.P. 52928, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Conforme a las actuaciones llevadas a cabo se levantó el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/411/2015 (en lo subsecuente el "ACTA DE VERIFICACIÓN"), en la cual se detectó que existían emisiones radioeléctricas en el rango de los 150.4848 MHz en el domicilio visitado, en el que se encontraba el equipo de telecomunicaciones con que se operaba dicha frecuencia, misma que era usada por la persona moral "TAXIS CAMPANARIO".

CUARTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2741/2015 de doce de agosto de dos mil quince, se informó a "TAXIS CAMPANARIO" que el procedimiento de inspección y verificación había concluido y que derivado del análisis y dictamen efectuado al contenido del acta respectiva y sus anexos, se determinó la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 66, en relación con el 75, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTyR".

QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/3058/2015 de diecisiete de agosto de dos mil quince, la "DGV" remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un "Dictamen mediante el cual se propone el inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES y la DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de la moral denominada "SITIO DE TAXIS CAMPANARIO, ASOCIACIÓN CIVIL" por la presunta violación a lo previsto en el artículo 66, en relación con el artículo 75, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/DF/DGV/411/2015.". (sic)

SEXTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil quince, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **"TAXIS CAMPANARIO"** por la presunta violación al artículo 66, en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 todos de la **"LFTyR"**.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la **"DGV"**, dicha persona moral se encontraba usando, la frecuencia **150.4848 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 75 de la **"LFTyR"**.

SÉPTIMO. El treinta de septiembre de dos mil quince, se notificó a **"TAXIS CAMPANARIO"**, el contenido del acuerdo de inicio de veinticinco de septiembre del año en curso, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la **"LFTyR"**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **"TAXIS CAMPANARIO"**, para presentar sus manifestaciones y pruebas, transcurrió del uno al veintiuno de octubre de dos mil quince, sin considerar los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre del año en curso por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo **"LFPA"**).

OCTAVO. Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil quince, y toda vez que transcurrió en exceso el término concedido a **"TAXIS CAMPANARIO"**, para

presentar sus manifestaciones y pruebas en relación con el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 72 de la "LFPA" y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII, de la "LFTyR" y 2 de la "LFPA", se tuvo por precluído su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la "LFPA", se pusieron a disposición de "TAXIS CAMPANARIO", los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a "TAXIS CAMPANARIO" para presentar sus alegatos transcurrió del veintinueve de octubre al once de noviembre de dos mil quince, sin contar los días treinta y uno de octubre; uno, siete y ocho de noviembre, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

NOVENO. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil quince, habiendo transcurrido el término conferido para formular alegatos y sin que se haya presentado documento alguno de parte de "TAXIS CAMPANARIO", se tuvo por precluído su derecho para hacerlo.

DÉCIMO. Por oficio IFT/225/UC/0249/2015 presentado el diecisiete de noviembre de dos mil quince a la Administración de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, se solicitó a dicha autoridad fiscal informara si existía

registro alguno respecto a la declaración anual correspondiente al ejercicio del año dos mil catorce por parte de **"TAXIS CAMPANARIO"**, a fin de estar en posibilidad de calcular la multa a la que podría ser acreedora dicha empresa, en caso de que se acreditara la comisión de la conducta que originó el procedimiento en que se actúa.

Al respecto, mediante oficio 400-01-02-00-00-2015-0078 de siete de diciembre del año en curso, la Administradora de Declaraciones y Pagos "2" de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en desahogo al requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, informó que no se localizó registrada en la Base de Datos a la persona moral denominada **"TAXIS CAMPANARIO"**.

DÉCIMO PRIMERO. Por lo tanto, se puso el expediente en estado de Resolución, y fue remitido a este órgano colegiado, para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el **"IFT"**) es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la **"CPEUM"**); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, y 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la **"LFTyR"**; 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, (en lo subsecuente **"LVGC"**); 2, 3, 8, 9, 12,

13, 14, 16, fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la "LFPA"; y 1, 4, fracción I, y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la "CPEUM", los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo quinto de la "CPEUM", el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y somete a consideración de este Pleno, la resolución para sancionar y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de "TAXIS CAMPANARIO", toda vez que se detectó que dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada, haciendo uso de la frecuencia **150.4848 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la "LFTyR", aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en

el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable la "LFTyR" por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria de la normatividad de la materia y la "LFPA" en cuanto al desarrollo del procedimiento.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por "TAXIS CAMPANARIO" vulnera el contenido del artículo 66, en relación con el artículo 75, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 todos de la "LFTyR" que al efecto establecen que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, y que las concesiones para usar, aprovechar y explotar el espectro radioeléctrico se otorgarán por el "IFT".

Desde luego, los mencionados preceptos señalan lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

(...)"

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafos primero, penúltimo, fracción IV y último, ambos de la "LFTyR", preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma corresponde a una multa por el equivalente al 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la "LFTyR", establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización.

...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR", misma que

establece como consecuencia, por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la respectiva pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. En efecto, dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción; es decir, que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la "LFTyR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la "LFPA", establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al

efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **"TAXIS CAMPANARIO"**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 75, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 todos de la **"LFTyR"** ya que no contaba con concesión, autorización o permiso para el uso del espectro radioeléctrico con el objeto de prestar un servicio de telecomunicaciones consistente en radio comunicación privada.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **"TAXIS CAMPANARIO"**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **"CPEUM"**, en relación con el 72 de la **"LFPA"**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **"LFPA"**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto, el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, resulta claro que el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA" consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El treinta de abril de dos mil quince, los inspectores verificadores de vías generales de comunicación en materia de Telecomunicaciones, levantaron el "ACTA DE VERIFICACIÓN" con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/411/2015, contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1350/2015 de veintitrés de abril de dos mil quince, practicada a "TAXIS CAMPANARIO".

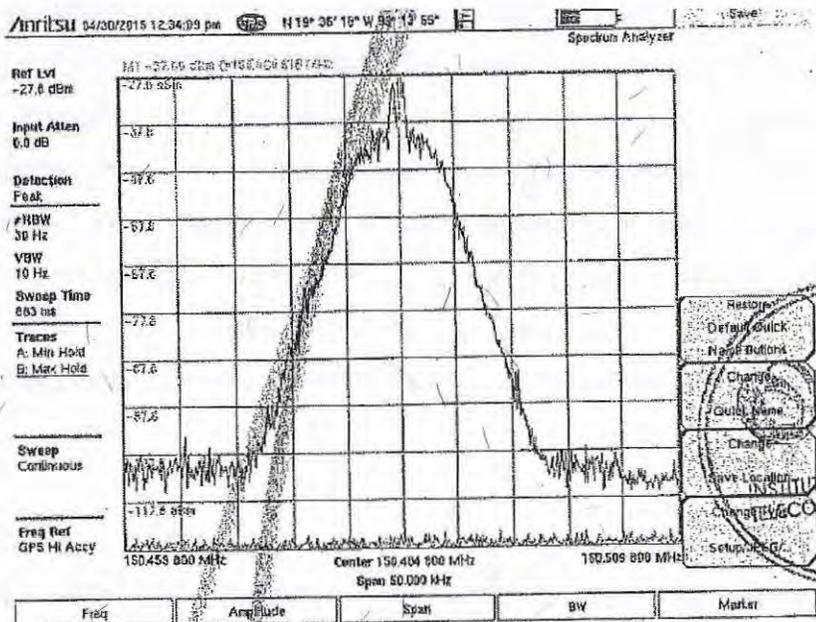
Para lo anterior, "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en el domicilio en el cual se localizó el origen de la frecuencia 150.4848 MHz en operación y solicitaron a la persona que recibió la visita, el C. [REDACTED], en su carácter de encargado y/o Delegado de "TAXIS CAMPANARIO", sin acreditar su dicho, quien a su vez designó como testigos de asistencia para la realización de dicha diligencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], quienes

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

aceptaron tal designación. Asimismo, se le solicitó proporcionara el acceso al inmueble, instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo para realizar la inspección respectiva, encontrándose que se trataba de una caseta de un nivel, de aproximadamente 5x5 metros utilizada como oficina administrativa, en donde se detectó un equipo de radiocomunicación encendido y en operación marca Kenwood, modelo TK-7360H con número de serie B1102361, multicanal, operando en el canal 1, conectado a una línea de transmisión que se dirigía hacia la azotea del inmueble, observándose un mástil de aproximadamente seis metros de altura y en cuya punta se observó una antena omnidireccional tipo taco de billar para la banda de VHF, misma que se encontraba conectada a la línea de transmisión proveniente del equipo de radiocomunicación referido.

Acto seguido, **"LOS VERIFICADORES"** en presencia de los testigos de asistencia, realizaron a la persona que atendió la visita preguntas expresas de las cuales se desprende lo siguiente: (i) respecto del cuestionamiento que se le hizo de si conocía que persona física o moral era el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en el "ACTA DE VERIFICACIÓN", la persona que atendió la visita manifestó: *"son propiedad de Sitio de Taxis Campanario"*; (ii) respecto del cuestionamiento sobre el uso que tenían o se les daba a los equipos de radiocomunicación detectados en el domicilio y descritos el "ACTA DE VERIFICACIÓN", la persona que atendió la visita manifestó: *"se utilizan para comunicación entre el sitio de y las unidades para la prestación del servicio de taxis , es decir, nos comunicamos, con las unidades del sitio mediante radios portátiles"*; y (iii) respecto del cuestionamiento relativo a que frecuencias del espectro radioeléctrico eran operadas, usadas y/o explotadas por la visitada, mediante el equipo detectado en el domicilio, la persona que atendió la visita manifestó: *"no, se exactamente que frecuencia tengo instalada, ya que el técnico que me la conecto me informo que se trataba de una frecuencia de uso libre."*

Dado lo anterior, se llevó a cabo un monitoreo del espectro radioeléctrico, utilizando una unidad móvil de radiomonitoreo, con un equipo portátil Anritsu, modelo MS2713E, con un rango de frecuencias de 9 KHz a 6.0 GHz; dicha medición se realizó ante la presencia de la persona que atendió la diligencia y las dos personas que fungieron como testigos de ésta, del cual se detectó que "TAXIS CAMPANARIO" estaba usando la frecuencia de 150.4848 MHz del espectro radioeléctrico como se advierte de la siguiente gráfica que forma parte del acta respectiva (foja 49 de autos).



En la gráfica se observa la frecuencia 150.4848 MHz con emisión radioeléctrica, es decir están operando.

En virtud de que la frecuencia detectada estaba fuera del rango de frecuencias de uso libre establecidas en el "Acuerdo en el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre," publicado el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF"), se le solicitó al C. [REDACTED] mostrara el original y entregara copia simple de la concesión, permiso, autorización que



justifique el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia 150.4848 MHz, a lo que ésta manifestó, bajo protesta de decir verdad: *"no cuento en este momento con lo solicitado, lo enviare en términos que establece la ley."*

Dada la manifestación de la persona que recibió la visita en el sentido de no contar en ese momento con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que acredite el legal uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y la instalación y operación de equipos y sistemas de telecomunicaciones para el uso de la frecuencia **150.4848 MHz** detectada en el monitoreo y dado que la misma no se encuentra dentro de los rangos de frecuencias de uso libre, **"LOS VERIFICADORES"** solicitaron a la persona que atendió la visita apagara y desconectara los equipos que se encuentran instalados y operando con los cuales se hace uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, a lo que la persona que atendió la visita manifestó: *"En este momento solicito no apague el equipo ya que de esta fuente de trabajo depende varias familias, es su sustento, en caso de no encontrar con el documento solicitado, se tramitará el correspondiente permiso a la brevedad."* (sic)

Por lo anterior se procedió al aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operan sin concesión, asignación o permiso detectados colocando el sello de aseguramiento número 028-15, sin apagar ni desconectar el equipo de radiocomunicación KENWOOD, Modelo TK-7360H, con número de serie B1102361 y, continuando con el procedimiento, **"LOS VERIFICADORES"** procedieron a designar al C. [REDACTED] como interventor especial (depositario) del equipo asegurado.

La persona designada como interventor especial (depositario) aceptó el nombramiento y protestó el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedora de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales

contraídos en términos de la legislación aplicable, señalando como domicilio para el resguardo y custodia de los equipos asegurados el domicilio donde se estaba actuando.

Dado lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** con fundamento en el artículo 524 de la **"LVGC"** hicieron del conocimiento del C. [REDACTED] que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la visita, podrá presentar por escrito, las pruebas y defensas que estime procedentes ante el Instituto.

El plazo de diez días hábiles otorgado a **"TAXIS CAMPANARIO"** para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el **"ACTA DE VERIFICACIÓN"**, corrió del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil quince, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de mayo del año en curso, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**, así como el cinco de mayo de la presente anualidad por haber sido declarado inhábil.²

El dieciocho de mayo el C. [REDACTED], ostentándose como representante legal sin acreditarlo, formuló las observaciones y ofreció pruebas con relación al **"ACTA DE VERIFICACIÓN"**, sin embargo, dichas manifestaciones resultaron insuficientes para desvirtuar el presunto incumplimiento, toda vez que de su escrito de pruebas y defensas no se desprendieron elementos por los cuales justificara el uso de la frecuencia detectada y desahogara el requerimiento formulado por **"LOS VERIFICADORES"** al momento de llevarse a cabo la diligencia, esto es, que acreditara que contaba con el instrumento legal vigente (título de concesión, autorización o permiso emitido por autoridad competente), que le

² En términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

facultara para operar la frecuencia 150.4848 MHz, tomando en cuenta que durante el desarrollo de la visita manifestó que: "no cuento en este momento con lo solicitado, lo enviare en los términos que establece la ley".

Por otra parte, de las pruebas ofrecidas debe señalarse que éstas resultaron insuficientes por las siguientes consideraciones:

Respecto de las testimoniales que ofreció, éstas fueron desechadas en términos del artículo 50 de la "LFPA", al no guardar relación con los hechos que se hicieron constar en el "ACTA DE VERIFICACIÓN", consistentes en que "TAXIS CAMPANARIO" hacía uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección-verificación, sin contar con el título de concesión, autorización o permiso respectivos, situación que se demostró con el monitoreo realizado por la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico ("DGA-VESRE"), a través del equipo portátil Anritzu Modelo: MS2713E, con rango de operación de frecuencia de 9 KHz a 6.0 GHz, con lo cual se determinó el uso de la frecuencia 150.4848 MHz en la banda VHF.

Por lo que respecta a la documental pública consistente en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1620/2014 de diez de noviembre de dos mil catorce, ésta fue desechada en términos del artículo 50 de la "LFPA", ya que no guardaba relación con los hechos que se hicieron constar en el "ACTA DE VERIFICACIÓN", esto es, el acta de inspección-verificación IFT/DF/DGV/411/2015 de treinta de abril de dos mil quince, ordenada en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1350/2015 de veintitrés de abril del mismo año, toda vez que el contenido de la documental ofrecida se refirió a actos diversos contenidos en el acta IFT/DF/DGV/293/2014, practicada al veintiuno de agosto de dos mil catorce, con motivo de la orden de visita IFT/D04/USV/DGV/937/2014 de dieciocho de agosto de ese mismo año.

Referente a la instrumental de actuaciones, la misma fue desechada por no ser reconocida por el "CFPC", con fundamento en los artículos 79, primer párrafo, y 93 del citado ordenamiento; sin embargo, en el dictamen mediante el cual se propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, se indicó que al momento de emitir resolución, se considerarían para su análisis y estudio todas las constancias que formaron parte del expediente integrado con motivo de la visita de inspección-verificación IFT/DF/DGV/411/2015 ordenada en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1350/2015 de veintitrés de abril de dos mil quince.

En tanto que la pericial, también fue desechada no por haber sido ofrecida en términos de lo dispuesto por el artículo 146 del citado Código Adjetivo Federal, toda vez que el oferente no presentó el cuestionario o los puntos sobre los que versaría dicha probanza, ni hizo la designación de perito de su parte y la propuesta de un perito tercero para el caso de desacuerdo; además, de no haber señalado la idoneidad y pertinencia de tal probanza, es decir, cual era la relación inmediata con los hechos que se hicieron constar durante la visita en el acta correspondiente y de por qué dicha probanza era el medio adecuado de lo que pretendía demostrar.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la "DGV" estimó que con su conducta "TAXIS CAMPANARIO" incumplió con lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el 75 y se actualiza la hipótesis normativa prevista en el numeral 305, todos de la "LFTyR", por las siguientes circunstancias:

A) Artículo 66, en relación con el 75 de la "LFTyR".

El artículo 66 de la "LFTyR", establece que: "Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión." En



este sentido, dicha concesión es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión.

Asimismo, el artículo 75 de la "LFTyR", en su primer párrafo, señala que las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales.

De las manifestaciones expresas realizadas durante la diligencia y que a continuación se señalan, se desprende lo siguiente:

- a) Al responder, la pregunta uno, formulada respecto de si *¿Sabe qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación?* [REDACTED], quien fue la persona que recibió la visita manifestó: *"son propiedad de Sitio de Taxis Campanario"*.
- b) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la "DGA-VESRE" en apoyo a "LOS VERIFICADORES", se detectó el uso de la frecuencia **150.4848 MHz**, por la emisión de la señal radioeléctrica proveniente del equipo detectado al momento de la diligencia;, misma que se encontraba fuera de las bandas de frecuencias de uso libre.
- c) En respuesta al cuestionamiento formulado por "LOS VERIFICADORES" respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **150.4848 MHz**, la persona que atendió la diligencia manifestó que: *"no cuento en este momento con lo solicitado, lo enviare en términos que establece la ley."*

De la administración de las manifestaciones antes señaladas y de acuerdo con el informe de Radiomonitorio que se realizó, se demuestra fehacientemente que **"TAXIS CAMPANARIO"**, al momento de la diligencia, **usaba** la frecuencia **150.4848 MHz**, misma que se encuentra dentro de la banda del espectro para usos determinados; sin contar con el documento idóneo que ampare el uso de la frecuencia detectada.

Por lo que al usar la banda del Espectro para usos determinados (frecuencia 150.4848 MHz) sin contar con concesión o documento idóneo que ampare el legal uso de la frecuencia detectada, **"TAXIS CAMPANARIO"** viola lo establecido en el artículo 66, en relación con el 75 y actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 todos los de la **"LFTyR"**.

B) Artículo 305 de la "LFTyR".

En lo que respecta al artículo 305 de la **"LFTyR"**, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo

otorgan, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Durante la diligencia de inspección-verificación, el personal de la "DGA-VESRE" en apoyo a "LOS VERIFICADORES", realizó el monitoreo del espectro radioeléctrico llevando a cabo la medición respectiva, la cual dio como resultado el uso de la frecuencia **150.4848 MHz**.

Por lo anterior se acredita que la emisión proveniente del equipo marca Kenwood, modelo TK-7360H, con número de serie B1102361, que dio como resultado el uso de la frecuencia **150.4848 MHz** (sello de aseguramiento 028-15); ocasiona la invasión y obstrucción a la vía general de comunicación consistente en la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico **150.4848 MHz**.

Por lo que al usar la banda del espectro para usos determinados, y con ello invadir y obstruir la banda de frecuencia **150.4848 MHz** del espectro radioeléctrico "TAXIS CAMPANARIO" actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la "LFTyR".

Por lo anterior, la "DGV" propuso declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empelados en la comisión de la infracción e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, en el dictamen remitido por la "DGV" se consideró que "TAXIS CAMPANARIO" no contaban con la respectiva concesión para usar, aprovechar o explotar la banda de frecuencia **150.4848 MHz**, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al momento de llevarse a cabo la visita, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

En este sentido, de conformidad con el artículo 6, fracción XVII, del "ESTATUTO", el Pleno del "IFT" se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Con base en la propuesta de la "DGV", mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil quince el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en que se le otorgó a "TAXIS CAMPANARIO" un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el treinta de septiembre del año en curso, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del uno al veintiuno de octubre de dos mil quince, sin considerar los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre del año en curso por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

Con base en lo señalado en el Resultado Octavo de la presente Resolución y toda vez que no presentó pruebas y defensas, por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil quince, notificado por lista del veintiocho de octubre del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de veinticinco de septiembre del mismo año y se tuvo por perdido su derecho para presentar las manifestaciones y pruebas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la "LFPA" y 288 del "CFPC".

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.*

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565."

En tales consideraciones, se advierte que **"TAXIS CAMPANARIO"** fue omisa en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante que fue debidamente llamada al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la imputación de incumplimiento de la normatividad en la materia derivada del hecho de que se encontraba prestando el servicio de telecomunicaciones, en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con la autorización correspondiente, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

Al respecto, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis:

"CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Francesco Carnelutti, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o *iuris tantum*, y legales absolutas o *iuris et de jure*. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones *iuris et de jure*, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las *iuris tantum*, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo

439. Las presunciones *iuris et de jure* hacen prueba plena en todo caso.-Las presunciones *iuris tantum* hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción *iuris tantum*, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena.

Época: Novena Época, Registro: 177341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.76 C, Página: 1432."

"PRESUNCIÓN RELATIVA EN MATERIA CIVIL. SI LA LEY LE OTORGA EFICACIA PROBATORIA PLENA, PARA DESTRUIR SU EFECTO ES INSUFICIENTE OPONER INDICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). En la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que las dos clases de presunciones: legales y humanas no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Entre las legales, las presunciones son relativas *iuris tantum* o absolutas *iuris et de iure*, según admitan o no prueba en contrario. Así, esa verdad provisional o absoluta proviene de lo dispuesto por el legislador, de manera que una vez comprobado el hecho al Juez le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 258, 373 y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, la falta de contestación de la demanda genera la presunción de tener por confesados los hechos que en ella se imputen y a su vez esa confesión tácita, resultado de una presunción legal relativa, debe ser valorada como una prueba cuya certeza sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario; pero, además, es necesario tener presente que el último dispositivo citado precisa con claridad que las presunciones legales hacen prueba plena. De lo anterior se concluye que la idoneidad de la contraprueba ha de ser tal que resulte contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la confesión tácita, de manera que si el demandado no ofrece prueba alguna o sólo aporta un indicio o varios no articulados entre sí, o una o varias pruebas disociadas que la ley no les reserve la calidad de plenas, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida por el ordenamiento adjetivo de mérito a la presunción relativa de que se trate.

Época: Novena Época, Registro: 182792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.1o.P.A.31 C, Página: 1004."

Tal y como consta de los criterios vertidos con anterioridad, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una confesión ficta con los efectos legales de prueba plena.

En ese orden de ideas, al no contestar **"TAXIS CAMPANARIO"** el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y ofrecer las pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, abierto en su contra.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que si bien es cierto que durante el procedimiento de verificación **"TAXIS CAMPANARIO"**, mediante escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil quince, realizó manifestaciones y ofreció pruebas con relación al **"ACTA DE VERIFICACIÓN"**; debe destacarse que no compareció en el presente procedimiento sancionatorio a desvirtuar la imputación en su contra ni a aportar elemento alguno.

Así las cosas, con el objeto de otorgar el máximo beneficio y seguridad a **"TAXIS CAMPANARIO"**, esta autoridad considera pertinente analizar el citado escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil quince ante la Oficialía de Partes del **"IFT"**, ya que de encontrar elemento alguno que desvirtúe lo hasta aquí señalado dejaría sin efecto la presunta violación al artículo 66, en relación con el diverso 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**.

Al respecto, los "TAXIS CAMPANARIO" señaló a manera de resumen lo siguiente:

- Que por seguridad de los usuarios y de los agremiados de "TAXIS CAMPANARIO", adquirieron un equipo de radiocomunicación de la marca KENWOOD, modelo TK-7360H, con número de serie B11022361, multicanal, operando en el canal 1, conectado a una línea de transmisión que se dirigía a la azotea del inmueble y que desconocían que operaba en la frecuencia de **150.4848 MHz** en la banda VHF, y que el tres de septiembre de dos mil catorce, solicitaron al "IFT" autorización para el uso de una frecuencia dedicada a la prestación de los servicios de transporte de pasajeros que brindaban.
- Que en respuesta a su solicitud, se emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1620/2014** de diez de noviembre de dos mil catorce, en el que se señaló que derivado de diversa visita de inspección-verificación, no existían indicios o elementos para presumir alguna irregularidad; sin embargo, se le exhortaba a que su equipo de radiocomunicación empleara una frecuencia de uso libre.
- Que "TAXIS CAMPANARIO" se asesoró técnicamente de una persona que conocía como "el Ingeniero [REDACTED] (alias el Inge)", quien el diez de noviembre de dos mil catorce les informó que ya había realizado el cambio de frecuencia en su equipo y que ya no incurría en irregularidades, lo que según les consta a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]
- Que sólo son trabajadores del volante y que carecen de conocimientos en telecomunicaciones y radio transmisión y que al realizarse el treinta de abril de dos mil quince la visita de inspección-verificación **IFT/DF/DGV/411/2015**, "LOS VERIFICADORES" les manifestaron que derivado de las mediciones llevadas a cabo por la "DGA-VESRE" se detectó el uso la frecuencia **150.4848 MHz** en la banda VHF en su equipo, a lo que manifestaron que reservaban el derecho de exhibir documentación o permiso en su momento

- y solicitarían el apoyo de técnico de la "DGA-VESRE" para realizar mediciones y monitoreo.
- Que dejaron de usar el equipo de la marca KENWOOD, modelo TK-7360H, con número de serie B1102361 y que el seis de mayo de dos mil quince adquirieron un equipo nuevo de radiocomunicación KENWOOD, modelo TK-7302H, con número de serie A9A04409, con antena omnidireccional de 7 Db, y ganancia de altura de 7 metros sobre el nivel de piso, así como los servicios de un profesional en telecomunicaciones, manifestando que se alojaron en el segmento de banda de frecuencia de uso libre en VHF 153.0125 a 153.2375 MHz.
 - Que como taxistas desconocen las cuestiones técnicas y las normas internacionales y nacionales en materia de telecomunicaciones, y que el uso de la frecuencia era para proteger a sus agremiados debido a la delincuencia e inseguridad.
 - Que no han incurrido en irregularidad alguna y que si por error estaban empleando una frecuencia que no era de uso libre, no les sería ello imputable, ya que a partir del seis de mayo de dos mil quince realizaron las acciones para el uso de una frecuencia de uso libre.

Los argumentos antes señalados resultan infundados, toda vez que no desvirtúan los hechos apuntados en el "ACTA DE VERIFICACIÓN", esto es, el uso de la frecuencia **150.4848 MHz**, sin contar con documento legal que la habilite para ello, ya que se encuentran encaminados a demostrar precisamente como lo señala, el desconocimiento de la ley en materia de telecomunicaciones, sin esgrimir argumento alguno tendiente a desvirtuar los hechos apuntados en la diligencia llevada a la cabo el treinta de abril de dos mil quince.

Efectivamente, lo señalado por "TAXIS CAMPANARIO", respecto a que desconocían que el equipo que fue adquirido por ésta última, operaba en la frecuencia **150.4848 MHz**, sólo se encuentra encaminado a demostrar el

desconocimiento de la ley y ello no tiende a desvirtuar los hechos apuntados en el "ACTA DE VERIFICACIÓN", en tal sentido, resulta valido hacer referencia que la información relativa respecto a las frecuencias de uso libre y de aquellas que requieren de una autorización o título de concesión, puede ser consultada en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante el "CNAF").

Por tanto, la frecuencia **150.4848 MHz.** detectada durante la visita de inspección-verificación de treinta de abril de dos mil quince, al no ser de uso libre, sólo puede autorizarse través del otorgamiento de una concesión por parte del Gobierno Federal (actualmente el "IFT"), en términos del artículo 66, en relación con el 75, ambos de la "LFTyR".

En ese sentido, las frecuencias de uso libre y las que requieren un título de concesión o autorización, son publicadas en el "DOF" a través de las actualizaciones que se llevan a cabo en "CNAF", con la finalidad de dar la debida publicidad a las mismas a efecto de que ninguna persona o autoridad pueda desconocer su contenido y alcance y así poder exigir su cumplimiento, por lo que no resulta válido considerar que la ignorancia de las disposiciones jurídicas en materia de telecomunicaciones es excusa para su incumplimiento.

La siguiente tesis sirve de apoyo por analogía al caso que nos ocupa:

"IGNORANCIA DEL CARACTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en

Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.

*Época: Séptima Época, Registro: 247841, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216,
Sexta Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 253"*

Por tanto, sus manifestaciones respecto a que cuando adquirió el equipo, desconocía que estaba programado y funcionando en la frecuencia **150.4848 MHz.**, son infundadas ya que no desvirtúan los hechos que se hicieron constar en la diligencia de inspección-verificación, consistentes en que durante el desarrollo de la visita, se detectó que se estaba haciendo uso de la frecuencia antes referida sin contar con la autorización respectiva, por lo que independientemente de la configuración del equipo que adquirió, se acredita la conducta materia del presente procedimiento, toda vez que el presunto infractor no se encontraba autorizado para hacer uso de la frecuencia, al no tener el documento que lo habilitara para ello; ya que sólo puede hacerse uso una frecuencia mediante la autorización que conste en un documento que así lo faculte y que sea emitido por autoridad competente.

Ahora bien, por cuanto hace a que se asesoró técnicamente de una persona que conocía como "el Ingeniero [REDACTED] (alias, el Inge)", y que éste le informó el diez de noviembre de dos mil catorce que ya había realizado el cambio de frecuencia en su equipo y que ya no incurría en irregularidades, así como que el seis de mayo de dos mil quince, cambió el equipo que le fue asegurado en la visita de inspección-verificación de treinta de abril del año en curso, por uno diverso de la marca KENWOOD, modelo TK-7302H, con número de serie A9A04409 y que opera en un segmento de banda de frecuencia de uso libre, debe señalarse que lejos de beneficiarle dichas manifestaciones, sólo robustecen que estaba haciendo uso de la frecuencia **150.4848 MHz**, sin contar con documento habilitante en términos del artículo 66, en relación con el 75, ambos de la "LFTyR".

haciendo prueba plena en su contra en términos del artículo 200 del "CFPC", que a la letra señala:

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto de juicio, harán prueba en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

Efectivamente, tales manifestaciones producen efecto en su contra, ya que adquieren plena eficacia convictiva, visto que fueron hechas sin que constara evidencia de coacción y/o violencia al momento de formularlas; y se refieren a hechos propios, tal como lo disponen los artículos 95, primera parte, 96, primera parte y 199, fracciones I, II y III, del "CFPC"; manifestaciones de las que se obtiene certeza de que se empleaba la frecuencia **150.4848 MHz** sin contar con la concesión correspondiente.

Finalmente, ofreció como pruebas de su parte: i) las testimoniales de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], ii) la "DOCUMENTAL PÚBLICA" consistente en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1620/2014 de diez de noviembre de dos mil catorce, iii) la instrumental de actuaciones y iv) solicitó el apoyo de un perito ingeniero en materia de telecomunicaciones o radiodifusión para efecto de que se realizara una nueva verificación sobre el equipo asegurado de la marca KENWOOD, modelo TK-7360H, con número de serie B1102361 y el equipo KENWOOD, modelo TK-7302H, con número de serie A9A04409 que operaba, según su dicho, en un segmento de frecuencia de uso libre.

Al respecto, es pertinente destacar que por lo que hace a la probanza enumerada como i), ésta se desechó por que se consideró que no guardaba relación con los hechos que se hicieron constar en el ACTA DE VERIFICACIÓN,

toda vez dichas testimoniales no se referían a los hechos que se hicieron constar en el acta materia del presente procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, incluso no se tiene constancia o documento alguno que acredite que **"TAXIS CAMPANARIO"** hubiera encargado a la persona que identifica como *"el Ingeniero [REDACTED] (alias el Inge)"* y que refiere como aquella que le proporcionó la asesoría técnica, los trabajos por los cuales se realizó el cambio de frecuencia en el equipo de la marca KENWOOD, modelo TK-7360H, con número de serie B1102361.

En tal sentido, dichas testimoniales solo podrían referirse respecto a las circunstancias en que se desarrolló la visita de inspección-verificación practicada a **"TAXIS CAMPANARIO"** el treinta de abril de dos mil quince, toda vez que dichas personas que presentaría como testigos, fungieron como tales durante el desarrollo de dicha diligencia y lo más que podrían atestiguar serían las circunstancias ocurridas durante dicha visita, esto es, que se hacía uso por parte **"TAXIS CAMPANARIO"**, de una frecuencia sin contar con título de concesión o permiso para ello, lo que fue además fue corroborado con el monitoreo realizado por la **"DGA-VESRE"**, a través del equipo portátil Anritzu Modelo: MS2713E, con rango de operación de frecuencia de 9 KHz a 6.0 GHz, el cual fue realizado ante la presencia de la persona que atendió la visita y de los testigos que mencionó.

Por lo que refiere a la probanza identificada como ii), referente al oficio IFT/225/UC/DG-VER/1620/2014 de diez de noviembre de dos mil catorce, si bien, demuestra que previamente se practicó a **"TAXIS CAMPANARIO"** una visita de la que se levantó el acta IFT/DF/DGV/293/2014, practicada al veintiuno de agosto de dos mil catorce, con motivo de la orden IFT/D04/USV/937/2014 de dieciocho de agosto de dos mil catorce, si bien fue desechada, también es insuficiente para desvirtuar el incumplimiento materia del presente procedimiento, ya que no guarda relación con los hechos que se hicieron constar en el **"ACTA DE**



VERIFICACIÓN materia del presente procedimiento, es decir el acta de visita ordinaria IFT/DF/DGV/411/2015 practicada el treinta de abril de dos mil quince a **"TAXIS CAMPANARIO"** con motivo de la orden de visita IFT/225/UC/DG-VER/1350/2015 de veintitrés de abril del mismo año, por ser una diligencia diversa a la que dio origen al presente procedimiento.

Ahora bien, por lo que refiere a la probanza marcada en el numeral iii) debe precisarse que esta autoridad realizó el análisis y estudio de todas y cada una de las constancias documentales que conforman el expediente en que se actúa y de las mismas, no se desprenden elementos de convicción que le favorezcan, toda vez que derivado de las mismas, no se desvirtúan los hechos apuntados en el **"ACTA DE VERIFICACIÓN"**, esto es el uso de la frecuencia **150.4848 MHz** sin contar con documento que lo habilite para ello durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación.

No pasa desapercibido que nuestro más Alto Tribunal ha emitido su fallo sobre esta probanza, que independientemente que no se considera en el Código Federal de Procedimientos Civiles, nos ilustra con la siguiente tesis:

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 58."

Por lo que hace a la solicitud de un perito ingeniero en materia de telecomunicaciones para una nueva verificación, que se señaló en el numeral iv), debe señalarse que atendiendo al principio de inmediatez de las visitas de verificación, que tienden a constatar hechos que son materia del objeto de la orden de visita, esto es, que verifican los hechos que se suceden al momento de la misma, tal solicitud resultaría ociosa e improcedente en virtud de que el estudio de radiomonitorio tiende a ser circunstancial, es decir, que pueden realizarse mediciones durante un periodo de tiempo determinado y encontrar ocupada la frecuencia monitoreada, sin embargo en fechas posteriores podría desaparecer dicha emisión, por tanto, los verificadores deben poner en conocimiento de la autoridad las irregularidades detectas en el momento en que ocurren durante la diligencia, bajo los principios de inmediatez y flagrancia ya que en caso contrario, se permitiría que las facultades para verificar el correcto uso del espectro radioeléctrico fueran nugatorias y en todo caso, cualquier persona podría hacer uso del espectro radioeléctrico de manera indiscriminada en perjuicio del bien jurídico tutelado; además, no señaló la idoneidad y pertinencia de tal solicitud, es decir, cual es la relación inmediata con los hechos que se hicieron constar durante la visita en el acta correspondiente y de por qué era el medio adecuado de lo que pretendía demostrar.

Por tanto, sus argumentos no tienden a desvirtuar la conducta sancionable, consistente en el hecho de que al momento de la visita de inspección-verificación ordinaria, se encontraba haciendo uso de la frecuencia **150.4848 MHz.**, sin el documento que ampare el uso legal de la misma.

No obstante lo anterior, siguiendo con las etapas del debido proceso, esta autoridad, mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil quince, otorgó a **"TAXIS CAMPANARIO"** un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, sin que de nueva cuenta presentara escrito alguno, motivo por el cual se tuvo por precluido su derecho.

QUINTO. ALEGATOS

Mediante el acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil quince, notificado a "TAXIS CAMPANARIO" por lista del veintiocho de octubre de dos mil quince, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del veintinueve de octubre al once de noviembre de dos mil quince, sin contar los días treinta y uno de octubre, uno, siete y ocho de noviembre de dos mil quince por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Noveno de la presente Resolución, por proveído de diecisiete de noviembre de dos mil quince, se tuvo por perdido el derecho a "TAXIS CAMPANARIO" para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la "LFPA" y 288 del "CFPC", de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la "LFPA" y 2 de la "LFPA".

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396 que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un

ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

En ese sentido, este Pleno del "IFT" considera que existen elementos suficientes para determinar que "TAXIS CAMPANARIO" hacía uso de la frecuencia 150.4848 MHz, para prestar el servicio de radio comunicación privada de forma ilegal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman trasgredidos claramente, se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos, esto es, en contravención al artículo 66 en relación con el artículo 75 de la "LFTyR".

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de "TAXIS CAMPANARIO" se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, ambos de la "LFTyR", mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

..."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Al respecto del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta sancionada es el uso de espectro radioeléctrico para la prestación de un servicio de telecomunicaciones consistente en la radiocomunicación privada sin contar con concesión, autorización o permiso por parte del "IFT", por lo que con el fin de

cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de telecomunicaciones, resulta importante tener en consideración lo señalado por las fracciones XII, XIII, LXV y LXVIII del artículo 3 de la "LFTyR", mismas que expresamente señalan lo siguiente:

XII. Concesión única: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley;

XIII. Concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en esta Ley;

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

...

De lo señalado por la "LFTyR" se desprenden los elementos que componen el concepto de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas fundamentales del concepto de telecomunicaciones son las siguientes:

Emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos.

Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **150.4848 MHz**, para prestar el servicio de radiocomunicación privada por parte de **"TAXIS CAMPANARIO"**.

Ahora bien de la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Deben ser prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Puede prestarse a través de concesiones de uso comercial, público o social.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en términos del artículo 6, inciso B), fracción II, de la **"CPEUM"**, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general en tal sentido el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, y su prestación queda sujeta a la autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.

En consecuencia sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, y en el presente asunto quedó de manifiesto que la visitada no acreditó contar con el título habilitante respectivo, circunstancia que hace patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad con la que se presta el servicio de radio comunicación privada, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación, se acreditó la prestación del servicio de radio comunicación privada a través del uso de la frecuencia **150.4848 MHz** con un equipo de radiocomunicación encendido, marca Kenwood, modelo TK-7360H con número de serie B1102361, el cual se encontraba conectado a una línea de transmisión que se dirigía a un mástil de aproximadamente seis metros de longitud y en cuya punta se observa una antena omnidireccional tipo taco de billar que operaba en la banda de VHF, sin que **"TAXIS CAMPANARIO"** acreditara contar con concesión, autorización o permiso para el uso del espectro radioeléctrico; por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y en consecuencia actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305, conducta que es sancionable en términos de la fracción I, inciso E) del artículo 298, todos de la **"LFTyR"**.

Al respecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **"LFTyR"**, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia y considerando que **"TAXIS CAMPANARIO"** es responsable de la prestación del servicio de radiocomunicación privada, a través de la frecuencia **150.4848 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la **"LFTyR"** y declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- 1) Un equipo de radiocomunicación marca Kenwood, modelo TK-7360H con número de serie B1102361.
- 2) La línea de transmisión que se dirigía a un mástil de aproximadamente seis metros de longitud, y
- 3) La antena omnidireccional tipo taco de billar que operaba en la banda de VHF.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **"CPEUM"**, corresponde al Estado a través del **"IFT"** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987."

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro

radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129."

En ese sentido, se concluye que **"TAXIS CAMPANARIO"**, se encontraba prestando servicios de radio comunicación privada a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **150.4848 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el artículo 75 y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, ambos de la **"LFTyR"**. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y, en consecuencia, procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SIXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

CUESTIÓN PREVIA

Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **"TAXIS CAMPANARIO"** mismo que fue notificado el treinta de septiembre de dos mil quince.

Al respecto, en el numeral **CUARTO** del acuerdo de inicio se requirió a **"TAXIS CAMPANARIO"** para que señalara su domicilio fiscal y manifestara ante esta autoridad cuales fueron sus ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil catorce, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa en términos de lo dispuesto por el artículo 298 de la **"LFTyR"**, apercibido que en caso de no proporcionar dicha información, se procedería al cálculo de la multa respectiva atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 del citado ordenamiento.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que **"TAXIS CAMPANARIO"** fue omisa en proporcionar la información solicitada en el acuerdo de inicio.

Con independencia de lo anterior y en aras de mejor proveer, la Unidad de Cumplimiento mediante oficio IFT/225/UC/0249/2015 presentado el diecisiete de noviembre de dos mil quince ante la Administración de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, solicitó a dicha autoridad fiscal informara si existía registro alguno respecto a la declaración anual correspondiente al ejercicio del año dos mil catorce, presentada por parte de **"TAXIS CAMPANARIO"** a fin de estar en posibilidad de calcular la multa a la que podría ser acreedora dicha persona moral.

Al respecto, mediante oficio 400-01-02-00-00-2015-0078 de siete de diciembre del año próximo pasado, la Administradora de Declaraciones y Pagos "2" de la



Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en desahogo al requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, informó que no se localizó registrada en la Base de Datos a la persona moral denominada **"TAXIS CAMPANARIO"**.

En tales consideraciones, en términos del tercer párrafo del artículo 299 de la **"LFTyR"**, al no contar con la información respecto de los ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta para el ejercicio dos mil catorce, lo procedente es calcular el importe de la multa respectiva en los siguientes términos:

El prestar servicios de telecomunicaciones sin título habilitante y en consecuencia incumplir con lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75, ambos de la **"LFTyR"** actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la misma ley, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **"TAXIS CAMPANARIO"** que acreditara sus ingresos

acumulables del ejercicio dos mil catorce para estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la "LFTyR"; sin embargo, el presunto infractor no proporcionó a esta autoridad dicha información.

En ese sentido, al no contar con la información solicitada, a efecto de determinar el monto de la multa, resulta procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la "LFTyR", que establece:

"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las siguientes las multas siguientes:

...

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la "LFTyR", que señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos se considera que, de conformidad con las disposiciones referidas, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos con que cuente esta autoridad.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la individualización de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, **el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constrinja a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.**

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

I. Gravedad de la infracción.

La "LFTyR" no establece medio alguno para determinar la gravedad; en consecuencia esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Afectación en la prestación de un servicio de interés público;
- ii) Violación a una norma de orden público e interés social.
- iii) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- iv) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

i) Afectación en la prestación de un servicio de interés público;

Los servicios de telecomunicación son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la "CPEUM" como por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción II, de la "CPEUM", las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al

Estado garantizar que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. Dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 6o....

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la importancia de los servicios públicos de interés general radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo que debe entenderse como servicio público que es "toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo deba ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes".³

De lo anterior se desprende que por servicio público se puede considerar a toda aquella actividad destinada a satisfacer necesidades colectivas, por lo que en tal sentido, el estricto cumplimiento en la prestación de dichos servicios tiene como consecuencia que se encuentre satisfecha una necesidad de la población.

³ Fernández Ruiz, Jorge, Servicios públicos municipales, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas - INAP, 2002, p. 121.

En ese orden de ideas, al encontrar su origen los servicios públicos en las necesidades colectivas, es que resulta de interés general que no exista una afectación en la prestación de dichos servicios ya que, de ocurrir lo contrario, la población recibiría una afectación en la satisfacción de dichas necesidades.

No obstante lo anterior, en el presente asunto no se advierte la afectación en la prestación de un servicio público ya que se trata de un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, el cual no incide de manera directa en la población, puesto que de acuerdo con el artículo 67, fracción III, de la **LFTyR**, las concesiones, de acuerdo con sus fines, serán para uso privado aquellas que confieren el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.

ii) **Violación a una norma de orden público e interés social.**

Desde luego, las disposiciones de la **"LFTyR"** son de orden público y en ese sentido al ser los servicios de telecomunicaciones, servicios públicos de interés general, el Estado debe garantizar su eficiente prestación, a fin de que se cumplan los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la **"CPEUM"**.

En efecto, la sociedad en general se encuentra interesada en que se respeten las disposiciones contenidas en la **"LFTyR"**, con el objeto de que los servicios de telecomunicaciones, se presten con las mejores condiciones.

En ese sentido, para analizar la gravedad de la infracción, resulta importante tener en consideración la finalidad perseguida por la **"CPEUM"** y por la **"LFTyR"** en relación con la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

A este respecto, el artículo 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo de la **"CPEUM"**, expresamente establecen lo siguiente:

"Artículo 28.-

...

*El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, **concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.***

...

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

...

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio. ..."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que la "CPEUM" establece que para la prestación de servicios públicos de interés general o para el uso, aprovechamiento y explotación de un bien de dominio público de la Nación, se requiere de una concesión expedida por el Estado, sujetándose a las leyes aplicables, lo anterior con la finalidad de asegurar la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.

Así, el Estado al ejercer su rectoría en materia de telecomunicación, a través del "IFT", tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, le corresponde también al "IFT" el otorgamiento de las concesiones en materia de telecomunicaciones, las cuales pueden ser de uso comercial, público, privado y social, que incluyen las comunitarias y las indígenas.

En ese orden de ideas, resulta evidente la importancia que la "CPEUM" establece para la regulación de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y para el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la Nación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico.

En relación con lo anterior, los artículos 1, 2, 7, párrafos primero y segundo, 54, párrafos primero y segundo, 66 y 75 de la "LFTyR" establecen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
(Énfasis añadido)

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

(Énfasis añadido)

"Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente."

(Énfasis añadido)

"Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales."

(Énfasis añadido)

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

(Énfasis añadido)

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogados

hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

De los preceptos transcritos, se desprende que la "LFTyR" tiene por objeto, entre otros, regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones, correspondiendo al Estado ejercer la rectoría en la materia y proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar la eficiente prestación de dichos servicios.

Asimismo, la "LFTyR" establece que se requiere de concesión para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones.

De todo lo anterior, se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de telecomunicaciones, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la "CPEUM" como en la "LFTyR".

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de telecomunicaciones.

Así, el hecho de que la "CPEUM" y la "LFTyR" exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de telecomunicaciones y en específico cuando se

presta haciendo uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, obedece a que el espectro radioeléctrico, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

Por ello para determinar el grado de reprochabilidad de una conducta consistente en la prestación de un servicio de telecomunicaciones de radiocomunicación privada mediante el uso del espectro radioeléctrico, resulta importante tomar en cuenta que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la "LFTyR" en relación con la gravedad de las infracciones, señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."
(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves

y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.”
(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la “LFTyR” un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que al encontrarse la conducta aquí sancionada dentro de las contempladas como graves por la Ley, resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha determinación, sin dejar de tomar en cuenta que las frecuencias del espectro materia del procedimiento en que se actúa estaban siendo utilizadas por “TAXIS CAMPANARIO” para la comunicación entre su equipo transmisor y sus equipos móviles, es decir, no existe evidencia de que haya habido una explotación comercial de las mismas, lo cual resulta relevante para el análisis del elemento en cuestión.

iii) **Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.**

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular, así como por el pago de los derechos que en su caso se hubieran generado con motivo del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el apartado a), fracción I, inciso B del artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, se debe pagar por concepto de derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro

radioeléctrico para uso privado con propósitos de comunicación privada la cantidad de **\$29,582.17** (veintinueve mil quinientos ochenta y dos pesos 17/100 M.N.).

Asimismo, de conformidad con el artículo 240 de la Ley Federal de Derechos, se deben pagar anualmente derechos por cada frecuencia asignada para el uso del espectro radioeléctrico con sistemas de radiocomunicación privada, por lo que en tal sentido, se debía cubrir al Estado anualmente la cantidad de **\$8,701.21** (ocho mil setecientos un pesos 21/100 M.N.), lo anterior atendiendo a las características del sistema de radiocomunicación privada de **"TAXIS CAMPANARIO"** que se desprenden de autos, ya que de las constancias se advierte que contaba con al menos una estación base en el domicilio ubicado en Boulevard Cuautitlán Izcalli S/N, Colonia El Campanario, C.P. 52928, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Consecuentemente, los ingresos que el Estado dejó de percibir de haberse utilizado el espectro radioeléctrico de forma legal, esto es, conforme a los requisitos y trámites previstos en la normatividad vigente al momento en que se detectó la comisión de la conducta, ascienden a la cantidad de **\$38,283.38** (Treinta y ocho mil doscientos ochenta y tres pesos 38/100 M.N.), que corresponden al pago de derechos por el estudio y otorgamiento de una concesión más el pago de derechos anual por el uso del espectro para radiocomunicación privada.

De lo anterior se desprende que en el presente asunto resulta evidente que sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para la prestación de un servicio de telecomunicaciones, así como por el uso del espectro radioeléctrico para fines de radiocomunicación privada.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

iv) **El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **"TAXIS CAMPANARIO"** era la propietaria de los equipos destinados a la prestación del servicio de telecomunicaciones, que conocía plenamente el uso de los mismos y que estaba consciente de que se estaban utilizando para el servicio de radiocomunicación privada.

Asimismo, de autos se desprende que la infracción cometida por **"TAXIS CAMPANARIO"** es de carácter intencional en virtud de que la utilización del espectro de forma ilegal es una conducta sancionable para cuya comisión necesariamente se requiere del despliegue de una actividad punible, no siendo una excluyente de responsabilidad el hecho de que durante la visita de verificación la persona que atendió la misma manifestó que el técnico que conectó los equipos les haya mencionado que los mismos operaban en una frecuencia de uso libre o bien que la propia persona moral alegue desconocimiento de la ley.

Lo anterior considerando que mediante escrito presentado ante el **"IFT"** el 3 de septiembre de 2014, **"TAXIS CAMPANARIO"** solicitó a este Instituto le otorgara una autorización para hacer uso de una frecuencia *"...ya que somos un sitio de taxis y no tenemos el permiso ni el conocimiento más que para darle uso teníamos que contar con el instrumento legal vigente emitido por la secretaría de*



comunicaciones y transportes....No teniendo mucho tiempo de usar dicha frecuencia estamos en total acuerdo de darnos de alta y estar legalmente autorizados." (sic)

En ese sentido, se considera que se acredita la intención de cometer la conducta por parte de "TAXIS CAMPANARIO" toda vez que por un lado sabía que se necesitaba un documento habilitante para el uso del espectro radioeléctrico y aun así, decidió prestar el servicio de radiocomunicación privada para su empresa denotando el propósito de realizar la conducta aun cuando no contaba con la autorización respectiva.

Por lo anterior, del análisis de los factores señalados con anterioridad, se considera que existen elementos suficientes para estimar como **GRAVE** la conducta aquí sancionada por las siguientes conclusiones:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de telecomunicaciones a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Existe la violación a normas de orden público e interés social.
- ✓ La conducta es considerada como grave por la propia "LFTyR".
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al "IFT" regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, como es el caso de "TAXIS CAMPANARIO", sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley,

no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa se considere como grave.

No obstante lo anterior y a efecto de que sea objetivo el análisis de esta autoridad respecto a la gravedad de la conducta, resulta importante destacar que el uso del espectro a que se ha hecho referencia era para fines privados de la propia persona moral y en ningún momento se acredita la explotación comercial del bien de dominio público de la Federación sujeto a concesión, lo cual sin duda es un elemento a considerar para graduar el monto de la multa que en su caso se imponga.

II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente Resolución, "TAXIS CAMPANARIO" no compareció al presente procedimiento administrativo y, por lo tanto, no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica, sin embargo de autos se advierten los siguientes elementos:

- ✓ Tiene como actividad económica la prestación del servicio de transportación terrestre de personas (taxi regular).
- ✓ De las imágenes fotográficas anexas al acta de verificación, se advierte que dicha persona moral no cuenta con un inmueble o negocio establecido que funja como base del sitio de taxis, sino únicamente existe una caseta de lámina en donde se reciben y atienden las llamadas para coordinar la operación de su actividad económica.

Ahora bien, y toda vez que no existen elementos objetivos que permitan determinar la capacidad económica del infractor, esta autoridad al emitir la presente determinación toma en cuenta lo siguiente:

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su monografía "El transporte público en los Estados Unidos Mexicanos, Censos económicos 2009"⁴, señaló respecto del servicio de transporte de pasajeros lo siguiente:

"...

1.13 DEFINICIÓN DE TRANSPORTE Etimológicamente, transporte, vocablo que proviene del latín, significa trans (al otro lado) y portare (llevar); es decir, llevar de un lugar a otro algo o a alguien.

En materia de economía, el transporte forma parte del sector terciario, y se entiende como el desplazamiento de personas y de carga de un lugar a otro, por medio de algún tipo de vehículo, utilizando las diferentes vías de comunicación e infraestructura distribuidas a lo largo y ancho del país empleando para ello determinado número de personas. Existen diferentes medios de transporte: aéreo, ferroviario, por agua, autotransporte de carga, autotransporte de pasajeros y el transporte turístico.

El transporte es una actividad necesaria para llevar a cabo la fase de la distribución dentro del proceso económico, pues a través de él se pueden trasladar personas de un lugar a otro sea cual fuere el fin de su viaje: en la industria, se transportan las materias primas que se requieren para la elaboración de productos que a su vez se pueden hacer llegar al consumidor intermedio y final; en el comercio, se transportan todas las mercancías para la reventa; en los servicios, se trasladan los materiales y equipos que se requieren para poder satisfacer necesidades o deseos de los clientes que los demandan, en fin, sin el transporte, no se completaría el ciclo económico pues no habría distribución.

...

Existen tres principales tipos de unidad económica, conforme a su manera de organización: las empresas de transportes, generalmente

⁴ Visible en la siguiente dirección electrónica:

http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/economicos/2009/servicios/transporte/Mono_TP_EUM.pdf



están registradas como personas morales (sociedades anónimas, o sociedades de recursos limitados, entre otras); las sociedades y asociaciones civiles, que a su vez se organizan en agrupaciones de transportistas o grupos de personas que se reúnen (coaliciones, sindicatos, uniones, etcétera) para abatir algunos costos, defender sus derechos e intereses, bajo acuerdos y normas establecidos por ellos mismos o en adición a los que marca la ley, en algunos casos administran y llevan la contabilidad de los agremiados y en otros sólo coordinan las acciones para la prestación del servicio; finalmente, las personas físicas, que adoptan la figura de transportista independiente, que son permisionarios que trabajan por cuenta propia.

...

El servicio de transporte ha contribuido de manera relevante en el desarrollo de los demás sectores económicos y de la población en general. Su importancia en el desarrollo económico del país estriba en que es la actividad que sirve como enlace entre el resto de los sectores de la actividad económica, pues permite el acceso y circulación de las materias primas, los productos y las mercancías, además de conectar a las personas con los lugares o centros de trabajo, turísticos, educativos, comerciales, etcétera.

..."

Con base en lo anterior, se advierte que una forma de organización del transporte de pasajeros es la constitución de una persona moral bajo sus distintas modalidades como lo son las sociedades anónimas, o sociedades de recursos limitados; las sociedades y asociaciones civiles, que a su vez se organizan en agrupaciones de transportistas o grupos de personas que se reúnen (coaliciones, sindicatos, uniones, etcétera) para abatir algunos costos, defender sus derechos e intereses, bajo acuerdos y normas establecidos por ellos mismos o en adición a los que marca la ley, en algunos casos administran y llevan la contabilidad de los agremiados y en otros sólo coordinan las acciones para la prestación del servicio, supuesto en el que aparentemente nos encontramos.

En el presente caso, del instrumento público presentado durante la visita de verificación, esto es, la escritura pública número treinta y seis mil novecientos setenta y siete de catorce de agosto de dos mil tres, pasada ante la fe del

licenciado [REDACTED] notario público 38 del Estado de México, se advierte que la asociación civil **"TAXIS CAMPANARIO"** fue constituida por dieciséis personas bajo la modalidad de asociación civil.

En dicho instrumento se observa que el objeto de dicha asociación (artículo segundo de sus estatutos) es *"la representación de sus agremiados ante cualquier autoridad... con el fin de solucionar la problemática del transporte que existe en el Estado de México,... la autorización de bases y extensiones de las mismas... el otorgamiento de concesiones, prórrogas de concesiones, reubicación de zona de operación de concesiones, bajas y altas de vehículos para el servicio público de pasajeros, autorizaciones y actualizaciones de tarifas..."*

En el artículo octavo de sus estatutos señala que es obligación de los asociados cubrir con puntualidad sus cuotas, respetar su rol de trabajo, formarse en los lugares indicados de acuerdo conforme vayan llegando a la base de operación, entre otros, cuotas de las cuales no se logró establecer su monto.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de determinar de manera presuntiva los ingresos anuales obtenidos por la presunta infractora, y consecuentemente la capacidad económica del infractor, resulta conveniente considerar que en el esquema de organización de **"TAXIS CAMPANARIO"** y así lo revelan los propios estatutos, los miembros de la asociación pagan una cuota como parte de sus obligaciones dentro de dicha asociación civil, que según datos difundidos en medios de comunicación con motivo de investigaciones periodísticas, las cuotas pueden llegar a variar entre \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100M.N.) semanales.⁵

⁵ Visible en: <http://noticieros.televisa.com/mexico-df/1507/sitios-taxis-negocio-millonario-cdmx/>

En ese sentido, tomando en cuenta dichas cantidades, el promedio que aproximadamente paga un taxista como cuota a la asociación a la cual pertenece corresponde a la cantidad de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) semanales. Ahora bien, dicha cantidad aplicada al presente caso, se tendría que multiplicar por dieciséis que son los miembros fundadores de **"TAXIS CAMPANARIO"** y a su vez por cincuenta y dos semanas, lo cual nos conduce a inferir que presumiblemente los ingresos obtenidos anualmente por la presunta infractora ascienden a la cantidad de \$457,600.00 (cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Derivado lo antes expuesto, se hace notar que lo que se pretende resaltar por parte de esta autoridad es que los ingresos obtenidos por la persona moral infractora atienden básicamente a las cuotas que pagan de manera periódica los agremiados a la misma, no obstante, que como ya se señaló anteriormente, **"TAXIS CAMPANARIO"** es una persona moral que se encuentra constituida como asociación civil, que por definición legal no persigue fines de lucro.

En consecuencia, esta autoridad resolutora tomará en cuenta la capacidad económica de la infractora atendiendo a las circunstancias antes descritas, y en función de ello se procederá a la determinación de la multa respectiva.

III. Reincidencia

De los registros que obran en el Instituto se constata que **"TAXIS CAMPANARIO"** al momento de cometer la infracción que se sanciona en el presente procedimiento administrativo, no tiene antecedentes de haber incurrido en alguna violación a las disposiciones de la **"LFTyR"**, que hubiera sido sancionada por el propio Instituto, por lo que esta autoridad en el caso que nos ocupa no considera que se acredite el supuesto en análisis.



CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la "LFTyR" de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado. En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el

incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

..."

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la "LFTyR" establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son

muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la Ley.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la "LFTyR", en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que

llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.
(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la

Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.
(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia "LFTyR" contenga una graduación de las conductas.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia "LFTyR", que en términos del artículo 301 de dicho ordenamiento corresponden a la gravedad de la conducta, a la capacidad económica del infractor, a la reincidencia en su comisión, así como, en su caso, al cumplimiento espontáneo de la obligación.

En este sentido, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **GRAVE** por usar un bien de dominio público de la

Nación y por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta, no obstante que no existe evidencia de que haya habido una explotación comercial de las frecuencias detectadas en operación. Asimismo, es importante tomar en cuenta que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro de los supuestos descritos como conductas sancionables por la "LFTyR".

Consecuente con lo anterior y al analizar el elemento gravedad, esta resolutora determinó que se causó un perjuicio al Estado con motivo de la conducta que se pretende sancionar, toda vez que el Estado dejó de percibir los ingresos a que tenía derecho de haberse realizado la prestación de un servicio de radio comunicación privada por parte de "TAXIS CAMPANARIO" de forma legal.

Dicho perjuicio se estimó en cantidad de \$38,283.38 (treinta y ocho mil doscientos ochenta y tres pesos 38/100M.N.), la cual corresponde al pago de derechos por el estudio y otorgamiento de una concesión, más el pago anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico con fines de radiocomunicación privada.

Ahora bien, dicha cantidad traducida a salarios mínimos, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el año en que se cometió la conducta, equivale a 546.12 salarios mínimos.

Continuando con el análisis de la determinación y cuantificación de la multa que le corresponda imponer a esta autoridad, resulta importante hacer notar que al momento de analizar la capacidad económica de la presunta infractora, se arribó a la conclusión de manera presuntiva que los ingresos obtenidos de forma anual por "TAXIS CAMPANARIO" ascendieron a la cantidad \$457,600.00 (cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, y tomando como referencia que el espíritu de la Ley de la materia es imponer una sanción con base en ingresos anuales de la infractora, y para el caso de la comisión de la conducta que motivó el presente procedimiento la propia Ley establece que la multa correspondiente oscila entre el 6.01% y el 10% de los ingresos en el año en que se cometió la infracción, esta autoridad estima procedente aplicar el porcentaje del 6.01% al monto total de los ingresos que presumiblemente obtuvo **"TAXIS CAMPANARIO"** en el año en que se cometió la infracción, lo cual equivale a la cantidad de \$27,501.76 (veintisiete mil quinientos un pesos 76/100 M.N.), que traducido a salarios mínimos equivale a 392.32 salarios.

Finalmente, continuando con el análisis de los elementos a que se refiere el artículo 301 de la **"LFTyR"** para individualizar la multa correspondiente, esta autoridad advierte que no se surten los supuestos previstos en las fracciones III y IV de dicho ordenamiento, relativos a la reincidencia y en su caso, al cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio.

Consecuente con lo anterior y toda vez que han sido analizados los elementos de gravedad y capacidad económica del infractor y que cada uno de ellos nos arroja una cantidad determinada, esta resolutoria estima procedente que la sanción a imponer en el presente asunto se integre con la suma de ambos componentes, lo cual equivale a 938.44 salarios mínimos.

En este sentido, para hacer la determinación de la multa correspondiente, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente (**"SMGDV"**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la "LFTyR", esta autoridad debe considerar el "SMGDV" en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil quince.

En tal sentido, el salario para dicha anualidad ascendió a la cantidad de \$70.10 pesos (setenta pesos 10/100 M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2015", publicado en el "DOF" el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos que fueron analizados con motivo de la comisión de la conducta por parte de la infractora consistente en prestar un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la respectiva concesión o permiso y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, considera procedente imponer a "TAXIS CAMPANARIO" una multa por 938.44 salarios mínimos lo cual equivale a la cantidad de \$65,784.64 (sesenta y cinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos 64/100 M.N.).

Es de resaltar que para fijar el monto de la multa, esta autoridad goza de arbitrio conforme a lo establecido en los artículos 299 párrafo tercero, fracción IV y 301 de la "LFTyR".

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede

ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Ahora bien, en virtud de que "TAXIS CAMPANARIO" no cuenta con la concesión a que se refiere el artículo 66, en relación con el 75 de la "LFTyR" para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR".

En efecto, el artículo 305 de la "LFTyR", expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por "TAXIS CAMPANARIO", consistente en un equipo de radiocomunicación, marca Kenwood, modelo TK-7360H, número de serie B1102361 (asegurados con el sello de aseguramiento 028-15), así como la línea de transmisión y la antena omnidireccional tipo taco de billar colocada sobre la azotea del inmueble verificado mismo que fue debidamente identificado en el "ACTA DE

VERIFICACIÓN IFT/DF/DGV/411/2015 habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. [REDACTED], por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio de **"TAXIS CAMPANARIO"** se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado que **"TAXIS CAMPANARIO"** incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el artículo 75, y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305, todos de la **"LFTyR"**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

R E S U E L V E

PRIMERO. SITIO DE TAXIS CAMPANARIO, ASOCIACIÓN CIVIL, incumplió con lo establecido en el artículo 66, en relación con el 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse acreditado que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **150.4848 MHz.**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, y con fundamento en el artículo 299 en relación con el 301, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **SITIO DE TAXIS CAMPANARIO, ASOCIACIÓN CIVIL** una multa por 938.44 salarios mínimos lo cual equivale a la cantidad de \$65,784.64 (sesenta y cinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos 64/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 75 del mismo ordenamiento, ya que se encontraba prestando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente.



TERCERO. SITIO DE TAXIS CAMPANARIO, ASOCIACIÓN CIVIL deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo **65 del Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipo empleado en la comisión de dicha infracción por **SITIO DE TAXIS CAMPANARIO, ASOCIACIÓN CIVIL**, consistentes en un equipo de radiocomunicación, marca Kenwood, modelo TK-7360H, número de serie B11022361 (asegurado con sello 028-15), línea de transmisión, y antena omnidireccional tipo taco de billar detectados durante la visita.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para hacer del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique

personalmente a **SITIO DE TAXIS CAMPANARIO, ASOCIACIÓN CIVIL** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a **SITIO DE TAXIS CAMPANARIO, ASOCIACIÓN CIVIL** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 03100, Distrito Federal, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **SITIO DE TAXIS CAMPANARIO, ASOCIACIÓN CIVIL** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; Luis Fernando Borjón Figueroa, quien manifiesta voto concurrente por estar en contra de la parte considerativa a la cuantificación de la multa; Ernesto Estrada González; Adriana Sofía Labardini Inzunza, quien manifiesta voto concurrente respecto del concepto de gravedad señalado y los criterios con que se califica; María Elena Estavillo Flores; Mario Germán Fromow Rangel; y Adolfo Cuevas Teja.

El Comisionado Ernesto Estrada González manifestó voto en contra de los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, por no coincidir con la forma en que se determinó el monto y cobro de la multa impuesta.

Asimismo, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del Resolutivo Segundo, por no coincidir con la forma en que se determinó el monto de la multa impuesta.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/210116/1.